Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-136484060-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2023-121696146--APN-SGASAD#TFN - BRIDGESTONE ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-121696146--APN-SGASAD#TFN: "BRIDGESTONE ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, BRIDGESTONE ARGENTINA SA, en fecha 12/10/2023, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 21/6/2019, mediante Actuación N° 19144-4949-2019. Señala que mediante dicho expediente solicitó la devolución del pago realizado en concepto de derechos de exportación adicionales por el importe de u$s 7.848,28, impuestos por el Decreto N° 793/2018, en relación a la mercadería exportada en la destinación de exportación N° 18 001 EC01 066714N. Sostiene que la exigencia del pago del derecho de exportación antes mencionado, resulta ilegítima, por lo que el pago efectuado en el permiso de embarque mencionado resulta un pago sin causa, cuyo importe debe serle restituido. Agrega que los derechos de exportación impuestos por el citado Decreto N° 793/2018 resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima sino hasta la entrada en vigencia de la Ley 27.467. En ese sentido, siguiendo la doctrina esbozada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Camaronera Patagónica S.A.", afirma que el Poder Ejecutivo no se encontraba facultado, ni siquiera por la amplia delegación que efectúa el art. 755 del C.A., para imponer un derecho de exportación adicional como el creado por el Decreto N° 793/2018. Manifiesta que dichos tributos adicionales, sólo resultan válidos a partir de su ratificación legislativa, es decir, a partir de su ratificación por la Ley 27.467 (Publicada en el Boletín Oficial del 4 de diciembre de 2018 y con vigencia desde el 12 de diciembre de 2018), por lo que, en el caso de autos, dada la fecha de registro del permiso involucrado, es evidente que a dicha fecha no podía válidamente exigirse el derecho adicional creado por el citado Decreto. Señala que, en definitiva, el derecho de exportación abonado sin ratificación legislativa, resulta inconstitucional de conformidad con el principio señalado y la doctrina sentada por

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado caso "Camaronera Patagónica". Expresa que han transcurrido más de cuatro años desde iniciado el procedimiento de repetición y aún no ha obtenido ninguna notificación formal del trámite en cuestión, habiendo solicitado el pronto despacho de las actuaciones el 18/2/2021. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, luego de una prórroga, en fecha 10/11/2023, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Señala que, luego de haberse realizado diferentes trámites se resolvió denegar la devolución correspondiente, con fecha 31/3/2023. Agrega que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por el Código Aduanero. Manifiesta que la Dirección General de Aduanas tiene la obligación de tomar todos los recaudos necesarios, a fin de evaluar la procedencia de la existencia de una infracción cometida por el administrado y en consecuencia ha procedido. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Finalmente, solicita que se declare abstracto el amparo incoado, con costas.

III.- Que en fecha 14/11/2023 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación Nº 19144-4949-2019, objeto del presente amparo.

V.- Que, en el caso de autos, el servicio aduanero, mediante la RESOL-2023-76-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM obrante a fs. 36/39, dictada en fecha **22/3/2023**, por la Dirección Aduana de Buenos Aires, ha resuelto la repetición interpuesta por la actora en el expediente objeto del amparo de autos, ello en cuanto se resolvió: en su artículo 1°.- Denegar la devolución intentada por la firma BRIDGESTONE ARGENTINA SA respecto a los derechos de exportación correspondientes a la destinación de exportación N° 18 001 EC01 066714N.

De modo que, con el dictado de la citada resolución, concluyó el procedimiento de repetición, por lo que corresponde declarar que el recurso de autos ha perdido virtualidad y devenido abstracto.

VI.- Que pese a no prosperar el recurso de amparo interpuesto, propicio que se impongan las costas a la DGA. Ello en razón de que, conforme surge de la Comunicación/Notificación N° 23001NOTI261584A efectuada por SICNEA, agregada en las actuaciones administrativas a continuación de la RESOL-2023-76-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y sin foliar, la notificación a la amparista de la citada resolución aduanera fue ENVIADA en fecha **31/10/2023**, es decir, con posterioridad a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (el **12/10/2023**), sin que existan constancias de su efectiva notificación.

Por ello, **voto por:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **BRIDGESTONE ARGENTINA SA** con relación a la **Actuación Nº 19144-4949-2019**, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **BRIDGESTONE ARGENTINA SA** con relación a la **Actuación Nº 19144-4949-2019**, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.11.15 14:27:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.11.15 15:38:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.11.15 16:29:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 16:30:29 -03:00